

CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

18 401 ALD 410H



Asunción, 13 de agosto de 2018.-

Señor Presidente

Roberto C. Cuenca H. Camara de Senadores

Tenemos el Honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, de conformidad con la Constitución Nacional y el Reglamento interno de la Cámara de Senadores, con el objeto de elevar a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley; "QUE FOMENTA LA UTILIZACION DE RECURSOS RENOVABLES CON FINES ENERGETICOS".

El presente proyecto busca fortalecer el ordenamiento legislativo nacional creando incentivos para la investigación, desarrollo, produccion y utilizacion de energías limpias y atendiendo a la primordial necesidad de consolidar la Soberanía Energética a través de la obtención de Energía Eléctrica con sistemas de Generación Renovables No Convencionales y el aprovechamiento de uso interno para la creación de polos de desarrollos, la integración energética regional, el aumento de la calidad de la energía, la seguridad energética, el desarrollo de nuevas tecnologías y la obtención de un mejor precio de los sectores, todo esto, con el compromiso nacional de respeto y preservación del medio ambiente.

Por lo expuesto, ampliados en la exposición motivos del presente proyecto de ley, solicitamos se ponga a la consideración de este Alto Cuerpo Legislativo para su estudio y aprobación.

Sin Otro en particular, saludamos al Señor Presidente con nuestra más Altas Consideraciones Sirve Facetti german de la Mación Más Lanzoni erlador de la Nación Abob. A su Excelencia ANTOMO LLANO RAMOS Senador de la Nación Patrick Kemper Thiede Señor Aldaberto Ovelar, Presidente Senador de la Nación Honorable Cámara de Senadores Dionisio Amarilla Guirland Maria E. Penner Senadora de la Nació Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

Exposición de Motivos

El Proyecto de Ley "QUE FOMENTA LA UTILIZACION DE RECURSOS RENOVABLES CON FINES ENERGETICOS", tiene por objeto promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales nacionales por medio de la explotación y el uso de los mismos para optimizar el acceso al suministro eléctrico en toda la República del Paraguay y fomentar la inversión pública y privada en el desarrollo tecnológico y producción de energía eléctrica a fin de garantizar la protección del medio ambiente con la producción energética limpia.

La propuesta legislativa busca complementar la Ley 3009/2006 "De la Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica" (PTIEE), considerando otras fuentes no convencionales de generación de energía eléctrica por medios renovables hasta 2MW y fomentar la descentralización en la generación de energía eléctrica a fin de garantizar una mejor cobertura y provisión de servicio. Además, contempla las consideraciones que el Poder Ejecutivo había fundamentado para el veto total de la Ley N° 5896 "QUE FOMENTA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES NO CONVENCIONALES Y DE SUS REGÍMENES ESPECIALES".

Asi mismo, se propone establecer mecanismos normativos que para

- i) Incentivar el desarrollo de Fuentes de energías renovables no convencionales, en miras de consolidar nuestra Soberanía Energética,
- ii) Complementar la Ley 3009/06 ("De la Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica") concentrándose en las fuentes no convencionales de generación eléctrica,
- iii) Garantizar el desarrollo económico y social, en el marco del respeto de nuestro Medio Ambiente,
- iv) Propiciar la oferta energética nacional a través de recursos renovables contribuyendo con esto a una mayor independencia energética nacional

Dionisio Amarilla Guirland Senador de la Nación Blás Lanzoni Senador de la Nación

Senador de la Nación

BLAY ANTONIO LLANO RAMOS

Penner Baigo



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

- V) Diversificar la matriz energética, atendiendo a la necesidad de prever la demanda de crecimiento del sector eléctrico, que según indicadores actuales muestran una inevitable crisis energética pronosticada a partir del 2025 si es que no se inician planes de desarrollo en este sector.
- promover el desarrollo de proyectos de energía renovable y establecer los vi) incentivos fiscales, económicos y administrativos para el efecto y busca a :
- Promover la localización e inventario de los recursos energéticos renovables, vii) que sirvan para la generación de energía.
- Impulsar los estudios para estimar el potencial energético utilizable. viii)
- combatir al cambio climático con la generación de energía limpia, renovable ix) y sustentable

Con esta propuesta de Ley, estaremos contribuyendo a fomentar la industria de la energía renovables especialmente en proyectos de pequeño porte que no exceden los 2 megawatts, esto, con el fin de buscar que el sector privado invierta en la generación de energia a partir de fuentes renovables como solar, eólica, biomasa, que incluye desechos organicos solidos, aguas negras, entre otros, y contribuir a la reducción de subsidio eléctrico del gobierno y los usuarios porque se alivian las pérdidas de energía en la distribución y robo de energia, estimadas en un 40%.

Con esto lograremos la Reducción de los apagones, ayudar a la sostenibilidad energética, contribuir a la sanidad ambiental y evitando millones de toneladas de CO2 emitidas a la atmósfera.

Un sector de energías renovables sólido representa una fuente de creación de empleos significativo y fomenta el desarrollo educativo y profesional en áreas de tecnología, ingeniería y finanzas.

Los fondos para proyectos de energías renovables no convencionales garantizan el éxito de la Ley de Fomento de las ERNC por la rápida ejecución de proyectos y los beneficios inmediatos de generación eléctrica distribuida sobre nuestra población.

Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Cámara de Senadores iniciar el debate y análisis exhaustivo del presente proyecto, contemplando la participación de todos los sectores afectados a fin de lograr una herramienta legislativa efectiva que contribuya al

progreso de nuestra nación.

Dionisio Amarilla Guirland

Senador de la Nación

Blás Lanzoni

ANTONIO LLANO RAMOS

rick Kemper Thiede Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL Honorable Cámara de Senadores

Despacho del Senador Fernando Silva Facetti

LEY N°

QUE FOMENTA LA UTILIZACION DE RECURSOS RENOVABLES CON FINES ENERGETICOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales por medio de la explotación y el uso de los mismos para optimizar el acceso al suministro eléctrico en toda la República del Paraguay y fomentar la inversión pública y privada en el desarrollo tecnológico y producción de energía eléctrica a fin de garantizar la protección del medio ambiente con la producción energética limpia.

Artículo 2° .- Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entiende por

Fuentes Renovables de Energía: a aquellos recursos que existen en la naturaleza que pueden ser utilizadas de manera sostenible y capaces de producir energía eléctrica mediante procesos de aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. fuentes pueden ser energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás, biocombustibles y otros que puedan surgir en el futuro.

Energías Renovables no Convencionales (ERNC): aquella energía producida a partir de fuentes renovables sostenibles.

Generador: el productor que genera ERNC con fines industriales o comerciales, generalmente conectado al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ley es aplicable a aquellas actividades generadoras de energía eléctrica, a partir de fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) en el territorio nacional.

Dionisio Amerilla Guirlan

Senador de la Meción

Patrick Kemper Thiede Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS Senador de la Nación

LEY N° 5896

La generación y transporte de la energía eléctrica generada se sujeta en lo pertinente a lo establecido en la Ley N° 3009/06 "DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (PTIEE)" vigente y sus normas complementarias.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación.

Establécese como autoridad de aplicación al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través del Viceministerio de Minas y Energía, el que trabajará coordinadamente con el Ministerio del Ambiente, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), el Consejo Nacional de la Producción y/o Transporte Independiente de Energía (CONAPTIE) y el Ministerio de Hacienda según lo establece la presente ley.

Créase el Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay (en adelante "PRONER"), dependiente del Viceministro de Minas y Energía, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la aplicación de la presente ley.

Artículo 5°.- Elaboración del Plan Nacional de Energías Renovables.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Viceministerio de Minas y Energía y en coordinación con la Secretaría del Ambiente, Administración Nacional de Electricidad, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda, elaborará el Plan Nacional de Energías Renovables no Convencionales, en concordancia con en el Plan Maestro de Obras de la Administración Nacional de Electricidad y las leyes ambientales.

El Plan Nacional de Energías Renovables tendrá una vigencia de diez (10) años, y deberá ser revisado cada 2 (dos) años. El mismo incluirá estrategias, programas y proyectos vigentes y a desarrollarse para aumentar la disponibilidad de electricidad utilizando Energías Renovables No Convencionales (ERNC), que tiendan a mejorar la calidad de vida de la población y proteger el ambiente.

Artículo 6°.- Investigación sobre energías renovables.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) o su equivalente, en coordinación con los Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones, y de Industria y Comercio implementará los mecanismos y acciones correspondientes para el desarrollo de proyectos de investigación sobre energías renovables, promoviendo la participación de universidades, instituciones técnicas y organizaciones de desarrollo especializadas en la materia, debiendo al menos el 50% de las mismas ser instituciones públicas.

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS Senador de la Nación

Blás Lanzoni Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede

Senador de la Nación

Dionisio Amarilla Guirland Senador de la Nación

5

Senadora de la

LEY N° 5896

Artículo 7°.- Del Fondo Nacional de Energías Renovables. Créase el Fondo Nacional de Energías Renovables (FONER), el cual será administrado por la autoridad de aplicación y estará destinado a los siguientes fines:

- a) Investigación y desarrollo (I+D) que determinen el potencial de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) en el territorio nacional.
- b) Promoción de proyectos de Investigación y Desarrollo (I+D) relacionados a generación de energía eléctrica a partir de fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

Artículo 8°.- Recursos. El FONER contará con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones que se establezcan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.
- b) El 5 %(cinco por ciento) del canon previsto en la Ley Nº 3239/07 "DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY", previsto para el uso y aprovechamiento del agua para generación de energía.
- c) Los aportes, créditos directos, contribuciones, legados y donaciones nacionales e internacionales que se obtengan con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.
- d) Los aportes y contribuciones de los entes Binacionales.
- e) Otros recursos que determine la política energética que colaboren a la eficiencia energética y la utilización eficiente de los recursos naturales para la obtención de energía eléctrica.

CAPÍTULO II

DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PARA LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES

Artículo 9°.- Comercialización de energía y potencia generada con Energías Renovables no Convencionales (ERNC).

La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) tendrá prioridad de compra sobre la electricidad generada a partir de Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

Los titulares de las instalaciones a los que resulte de la aplicación de la presente Ley, que deseen vender total o parcialmente la producción de energía eléctrica, deberán colocar primeramente el remanente de la energía producida y no utilizada a disposición

de la ANDE.

atrick Kemper Thiede

Senador de la Nación

Senador de la Nación

Dionisio Amarilla Guirland Zeuggol de la Modou

LEY N° 5896

Artículo 10°.- De la compra de energía.

Autorízase a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) la celebración de contratos especiales de compra/venta con proveedores instalados en territorio nacional, que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), bajo las siguientes condiciones:

- a) ALCANCE. Podrán contratar en este marco los generadores que produzcan energía eléctrica hasta el 2 MW (dos megavatios) de potencia instalada.
- b) CONDICIONES DE CONTRATACIÓN. Los contratos incluidos en el presente régimen promocional, deberán contemplar las condiciones que se establecen a continuación, sin perjuicio de aspectos operativos y de implementación que serán definidos por la Autoridad de Aplicación, previa consulta con la ANDE en el Pliego de Condiciones que regirá el procedimiento licitatorio y los previstos en un Acuerdo Operativo a suscribirse entre la ANDE, responsable del llamado a licitación y el generador adjudicado:
 - i) ANDE pagará el precio correspondiente por la energía que le fuere entregada en la red, conforme a los valores previstos a ser establecidos en el contrato, constituyéndose en el Acuerdo Operativo las formas de medida y las modalidades de entrega, teniendo en cuenta horarios de punta de carga y fuera de punta de carga, precios nodales de transmisión de energía.
 - ii) ANDE comprará toda la energía que sea entregada a la red, en el modo respectivo, al precio acordado por la energía garantizada, y por el plazo establecido en el contrato.
 - iii) El generador deberá hacerse cargo de todos los costos de conexión, así como de los costos de las ampliaciones necesarias del Sistema Interconectado Nacional (SIN), que se requieran. Las obras demandadas deberán ser las que resulten de los estudios que realice la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en cada caso, con base en la propuesta resultante del generador en el proceso licitatorio.

iv) Durante el plazo de vigencia del contrato, el generador no podrá enajenar ni ceder a terceros, bajo ningún título, ni transferir bajo ninguna forma para otros fines que no sean el funcionamiento del parque de energía eléctrica proveniente de la central asociada a su contrato con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), sin consentimiento expreso de la ANDE, en cuyo caso deberá preverse en el contrato la justa compensación a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) por resarcimiento a cualquier daño o perjuicio.

Chorisio Amerilla Guirland

Blas Lanzoni Senador de la Nación

Patrick Kemper //hiede Senador de la Nación Penner Bajac Senadora de la Mación AS ANTÓNIO LLANO RAMOS Senador de la Nación

8

LEY N° 5896

- v) Cada oferente deberá demostrar que las empresas que realicen el desarrollo, la implantación y el mantenimiento del tipo de parque generador que instalará, tienen experiencia en esa actividad en parques de potencia igual o superior, pero no inferior al proyecto a ser construido.
- vi) La instalación y el mantenimiento de los parques generadores deberán ser realizados por un equipo de personas que esté integrado al menos en un 80% (ochenta por ciento) por mano de obra nacional en todos los niveles jerárquicos y operativos.
- vii) Las contrataciones celebradas bajo el presente régimen serán conforme a la Ley Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", la Ley Nº 3009/2006 "DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (PTIEE)", en concordancia con disposiciones legislativas y administrativas que fueren aplicables. Las autorizaciones pertinentes para generar energía eléctrica, incluidos los permisos y/o licencias para construcción de presas, parques solares y/o eólicas, y otros, entre otras nomenclaturas apropiadas al aprovechamiento de las fuentes de ERNC, hasta la escala de potencia máxima de 2 MW (dos megavatios) considerada en la presente ley y que requieran autorizaciones del Estado paraguayo, deberán solicitarse al otorgarse la adjudicación y su negación anulará todo el proceso, sin que la parte privada pueda realizar reclamo alguno.

El Órgano de Aplicación canalizará los trámites pertinentes ante los órganos respectivos del Poder Ejecutivo, una vez que la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) resuelva el resultado de la adjudicación a nivel técnico, financiero y económico. Los contratos de adjudicación serán firmados una vez que el generador oferente cuente con todas las autorizaciones. permisos y/o licencias necesarias a ser previstos en el pliego de bases y condiciones, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada fuente renovable no convencional; incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Secretaría del Ambiente (SEAM), así como la consulta previa con Pueblos Indígenas, realizada en conjunto con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), que incluya un acuerdo de compensación, en caso de estar afectados directa o indirectamente por el proyecto.

c) COMPONENTES DE LA INVERSIÓN. Cada oferta deberá explicitar los insumos nacionales incorporados en los componentes de la inversión inicial (sin incluir la operación y el mantenimiento). No se considerará componente de la inversión el arrendamiento o adquisición de tierras para el establecimiento de la dote de la Mac del Paradile central generadora.

Patrick Kemper Senador de la Nación

BEAS ANTONIO LLANO RAMOS Senador de la Nación Maria E. Penner Bajac

Blas Kanzoni Senador de la Nación

8

Reservation de la Macion

Dionigio Angrilla Califiand

LEY N° 5896

Para que una oferta sea considerada, los insumos nacionales que integran la inversión deberán alcanzar, como mínimo, el 25% (veinticinco por ciento) del monto total de la inversión realizada para la construcción del parque eléctrico, sin considerar como tales las obras de infraestructura necesarias para su inserción en el SIN. El Pliego de Condiciones establecerá un mecanismo de bonificación en el precio comparativo de la incorporación de insumos nacionales que estén por encima del porcentaje establecido, y conforme a las leyes de incentivos vigentes.

- d) PROCEDIMIENTO COMPETITIVO. La incorporación de las centrales generadoras descentralizadas, se realizará a través de procedimientos de licitación pública, incluyéndose las modalidades de arrendamiento operativo, y de Asociaciones Público Privadas (APP), así como otras modalidades de contrato, previa autorización del órgano de aplicación.
- e) PLAZOS. El plazo de contratación será a criterio de cada oferente, que no podrá exceder los 30 (treinta) años, computados a partir de la entrada en servicio de la planta generadora de electricidad con fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC).
- f) PRECIOS. Los pliegos de bases y condiciones de la licitación pública respectiva, contendrán los precios estimados que la ANDE pagará por la compra de energía, teniendo en consideración la fuente de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) pertinente, tomando como referencia valores internacionales del mercado energético regional y costos referenciales de Ande en el sitio de implementación, conforme a los umbrales previstos en la presente ley.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA A LOS GENERADORES DE ENERGIAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES.

CAPÍTULO III

DÉ LAS NORMAS PARTICULARES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA MEDIANTE GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES.

Artículo 11°.- La presente Ley es de aplicación exclusiva para emprendimientos e instalaciones de hasta 2 MW (dos megavatios. La autoridad de aplicación reglamentará la promoción e incentivo de este tipo de generación, a través de programas de inyección a red de energía eléctrica de fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) con medidores bidireccionales y otros equipos que garanticen el buen control de estas generaciones eléctricas distribuidas.

Patrick Kemper Thiede Senador de la Nación

Grandor de la Nación Bl

Blás Lanzoni Senador de la Nación Bail Senador de la Nación

LEY N° 5896

Artículo 12°.- La autorización para la realización de estudios de exploración de aprovechamiento energético con recursos de Energías Convencionales (ERNC) serán otorgados por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) con base en proyectos de "Expresión de Interés", presentados por potenciales generadores.

La Autoridad de Aplicación con la conformidad de la ANDE, podrá llamar a licitación para la realización exclusiva del estudio de cuenca o área determinada, o si la ANDE ya hubiera realizado los estudios y aprobado la factibilidad de los mismos, disponer la licitación del recurso energético para la asignación de los recursos emergentes bajo las modalidades del contrato de riesgo compartido previstos en la Ley.

La Autoridad de Aplicación emitirá los términos del contenido de los estudios para el análisis de la viabilidad técnica, financiera y legal del proyecto como así la matriz de análisis respectiva para la evaluación de los mismos.

Artículo 13°.- En caso que el estudio sea considerado viable, después de la aprobación del estudio de factibilidad o del proyecto básico y la notificación respectiva al solicitante que presentará la "Expresión de Interés", se iniciará el procedimiento de licitación para otorgamiento del contrato de riesgo compartido, conforme a la legislación vigente.

El autor de los estudios de proyecto tendrá derecho de preferencia hasta un máximo de 10% (diez por ciento) del potencial inventariado. En caso de que el autor del estudio no haya sido adjudicado como ganador de la licitación pública, la parte adjudicada reembolsará los costos del estudio que hayan sido fidedignamente comprobados.

Artículo 14°.- DE las tarifas reguladas de generación aplicables a las Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

La ANDE establecerá anualmente el porcentaje de compra de ERNC a terceros de acuerdo a lo establecido en Plan Nacional de Energías Renovable. La tarifa a pagar será definida tras la evaluación de la propuesta y un análisis técnico/financiero, con el objetivo de exportación de las mismas, y/o fortalecimiento del SIN, y siguiendo las siguientes condiciones:

a) Para la compra de ERNC de hasta 2 MW (dos megavatios), la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) queda autorizada a pagar el precio determinado según la ley de aplicación, más una prima ambiental que no podrá exceder del 10% sobre la tarifa aplicada según se establece en el Artículo 11 de la presente Ley.

b) Las inversiones que concurran a la licitación pública, incluirán las Obras complementarias necesarias a su conexión al Sistema laterconectado

Nacional (SIN).

Patrick Kemper Thiede Senador de la Nación

Me Canara de Senadores

Lanzoni Senador de la Nación

AS ANTONIO LLANO RAMOS

Senador de la Nación

LEY N° 5896

Los respectivos oferentes adjudicados, recibirán el resultado de la tarifa y la prima por la energía entregada, mediante los medios financieros vigentes, efectuados por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) con periodicidad mensual, según el procedimiento que se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación, previa opinión de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), establecerá los costos de conexión necesarios para la integración de un nuevo productor que alimente a la red interconectada, mediante electricidad generada a partir de las Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

CAPÍTULO IV

DE LA CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN DE UNIDADES PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES DE ERNC.

Artículo 15°.- Despacho y acceso a las redes eléctricas de transmisión y distribución.

Cuando la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) sea consultada para un aprovechamiento de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) por un generador, y defina el punto de acceso a su SIN, deberá definir al mismo tiempo la cantidad de potencia y energía a adquirir del generador, sea del 100% (cien por ciento) de lo que este le proponga, o la cantidad que esté en condiciones de recibir y adquirir, en el curso de un plazo máximo de 30 (treinta) años, con base en sus propias normas, la capacidad de su SIN, así como la seguridad y calidad de suministro del mismo. Los cargos ambientales y sociales que pudieran generar la ejecución del proyecto, serán responsabilidad exclusiva del inversionista.

Artículo 16°.- Del uso de redes de distribución.

La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) determinará los cargos a aplicar al generador por el uso de las redes de distribución y transmisión resultante de la instrumentación de la presente Ley.

Artículo 17°.- Servidumbres.

Dionisio Anarilla Calirada

Los titulares de contratos de venta de energía generados mediante ERNC, tendrán el derecho de solicitar a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) la imposición de servidumbres, de conformidad con la legislación vigente.

> Blás Lanzoni Senador de la Nación

MICK Kemper Thiede Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS Senador de la Nación

540

oro de la

E. Penner Bajac

Senadora de la Nación

LEY N° 5896

En caso de que requieran tender redes según normas Administración Nacional de Electricidad (ANDE) para acceder al SIN de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), terminada la construcción de la red de acceso, desde el punto de generación al SIN de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), tal red pasará inmediatamente a ser propiedad de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), sin pago adicional alguno, salvo la tarifa acordada por el plazo que determine el contrato, una vez se inicie la venta de energía del generador a la ANDE.

Artículo 18°.- Se autoriza a los productores que generen energía eléctrica a partir de fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), a conectarse a la red de distribución de baja/media/alta tensión, hasta el umbral previsto en la presente Ley.

Artículo 19°.- El suscriptor comprendido en el presente capítulo, en adelante Productor Independiente de Energía Eléctrica – PIEE, podrá intercambiar energía en forma bidireccional con la red de distribución en la modalidad de intercambio energético o "balance neto". Encomiéndese la compra de toda la energía que el PIEE entregará, según contrato suscrito entre las partes, a la red de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), según las condiciones a ser establecidas en la presente Ley, por un período no menor a 10 (diez) años y no mayor a 30 (treinta) años, a partir de la puesta en servicio de las instalaciones de la producción de Energía Eléctrica.

Artículo 20°.- Para estar habilitado a realizar el intercambio energético, se deberá firmar en forma previa un Convenio de Conexión con la ANDE y cumplir con las condiciones generales establecidas en el Capítulo anterior, determinadas por el Viceministerio de Minas y Energía – Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Asimismo, deberá cumplir con la reglamentación técnica específica aplicable emitida por la ANDE.

Artículo 21°.- La energía entregada a la red de baja tensión o media por el Microgenerador, se remunerará al precio constituido por la tarifa y la prima prevista en la presente Ley.

Artículo 22°.- Los costos vinculados a la instalación del medidor adecuado a esta modalidad de intercambio de energía, darán lugar al cobro de una tasa de conexión que ANDE propondrá para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Artículo 23°.- El PIEE tendrá vinculación con el sistema y el mercado eléctrico se realizará a través de la ANDE, rigiéndose por el régimen particular establecido en la presente Ley, el Contrato entre ambas partes y otros actos jurídicos accesorios.

Artículo 24°.- En un plazo máximo de 2 (dos) meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá definir, conjuntamente con la ANDE, los requisitos para la medición de la energía intercambiada y determinada por el Viceministerio de Minas y Energía - Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Dionisio Amarilla Guirland
Senador de la Nación

Blas Lanzo

Patrick Kemper Thiede/ Senador de la Nación AS ANTONIO LLANO RAMOS Senador de la Nación

Senador de la Nación

LEY N° 5896

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS INSTALACIONES DEL PRESENTE PROGRAMA.

Artículo 25°.- Sobre los Contratos con las empresas de red.

1. El titular de la unidad de generación acogida al Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay "PRONER", y la ANDE suscribirán un contrato tipo según modelo establecido, por el que se regirán las relaciones técnicas y económicas entre ambos.

En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
- **b)** Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.
- c) Causas de rescisión o modificación del contrato.
- d) Condiciones de aprovechamiento de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.
- e) Precio de adquisición de energía por modalidad.

 La firma de los mencionados contratos requerirá la acreditación ante estos de las autorizaciones administrativas de las instalaciones de generación, en caso que fuere necesario, así como de las correspondientes instalaciones de conexión desde las mismas hasta el punto de conexión en la red de transporte o distribución, necesarias para la puesta en servicio.

Artículo 26°.- Derechos de los PIEE independientes en el marco del Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay "PRONER".

Los titulares de instalaciones de generación acogidos al presente régimen de promoción, tendrán los siguientes derechos:

a) Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la ANDE o la compañía eléctrica distribuidora o de transporte.

b) Transferir al sistema, a través de la Autoridad de Aplicación o la compañía eléctrica distribuidora, o de transporte su producción neta de energía eléctrica o energía vendida, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red.

Authoria Silva Factor

Patrick Kemper Thied Senador de la Nación

AS ANTONIO LLANO RAMOS Senador de la Nación

LEY N° 5896

- c) Percibir por la venta neta, del total o parcial de su energía eléctrica generada, la retribución prevista en el régimen económico de la presente Ley. El derecho a la percepción de la tarifa regulada, o en su caso, la prima, estará supeditada a la inscripción definitiva de la instalación en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial dependiente de la ANDE.
- d) Vender toda o parte de su producción neta a través de líneas directas.
- e) Prioridad en el acceso y conexión a la red eléctrica.

Artículo 27°. Obligaciones de las empresas o unidades generadoras desarrolladas en el marco del Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay "PRONER".

Los titulares de instalaciones de generación del PRONER tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Entregar y recibir la energía en condiciones técnicas adecuadas, de forma que no se causen trastornos en el normal funcionamiento del sistema.
- b) Ser inscriptas en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de la ANDE, en un capítulo especial a ser denominado PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA con fuentes de Energías Renovables No Convencionales.
- c) Todas las instalaciones autorizadas en el marco del presente régimen especial con potencia superior a 2 MW (dos megavatios), deberán estar adscriptas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones, y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.
- d) La obligación de adscripción a un centro de control de generación, será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso especificado por la autoridad de aplicación, la prima establecida en la presente Ley.
- e) Los costes de instalación y mantenimiento de los centros de control de generación, incluyendo la instalación y mantenimiento de las líneas de comunicación con el operador del sistema, serán por cuenta de los generadores en régimen especial adscriptos a los mismos. La comunicación de dichos centros de control de generación, con el operador del sistema, se hará de acuerdo con los protocolos y estándares comunicados por la ANDE, ya aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Dionisio Amarilla Guirland
Dionisio Amarilla Guirland
Senador de la Nación

of Genalor de la Maril

Blás Lanzomi Senador de la Nación BLAS ANTONIO LLANO RAMOS

Bajac Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede Senador de la Nación

14

LEY N° 5896

Artículo 28°.- Remisión de documentación.

- a) Los titulares de los o del emprendimiento de generación y/o cogeneración de electricidad con fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) con instalaciones inscriptas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica con fuentes de Energías Renovables No Convencionales, deberán enviar al órgano que autorizó la instalación, durante el primer trimestre de cada año, una memoria-resumen del año inmediatamente anterior.
- b) En el caso de las instalaciones que tengan la obligación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente, se remitirá un certificado de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo, de que certifique el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas en el Reglamento de la presente Ley, así como del valor real alcanzado por rendimiento eléctrico equivalente, debiendo notificar cualquier cambio producido en los datos aportados para la autorización de la instalación, aplicado durante el proceso de la inclusión en el régimen especial del emprendimiento o para su inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica con fuentes de Energías Renovables No Convencionales.
- c) En el caso de instalaciones para la generación de electricidad con fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) como la biomasa y/o biogás, remitirán además la información que se determine en el correspondiente procedimiento de certificación, para biomasa y biogás, que será desarrollado por la Autoridad de Aplicación.
- d) Asimismo, mientras que no se haya desarrollado dicho sistema, los titulares de las unidades de generación beneficiados por la presente Ley, remitirán, adjunta a la memoria resumen, una relación de los tipos de combustible utilizados indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el Poder Calorífico Inferior (PCI) medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos y otros parámetros que definan la Autoridad de Aplicación.
- e) Al objeto de proceder a la elaboración de las estadísticas anuales relativas al cumplimiento de los objetivos nacionales incluidos en el Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay -PRONER y en la Estrategia de Eficiencia Energética de la República del Paraguay, la ANDE a su vez remitirá y pondrá a disposición de la Autoridad de Aplicación toda la información a la que aquí se hace referencia y que afecte a las instalaciones del régimen especial y a las cogeneraciones resultantes del Se la bate presente Programa.

Dionisio Amarilla Guirland 26Usqoi qe |8 Msciqu men samarma zamisa

Blás Lanzoni

Patrick Kemper Thiede//) Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS

Senador de la Nación ria E. Penner Bajac

Benadora de la Nación

ULAS ANTONIO LLANO RAMOS Senador de la Nación

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5896

CAPÍTULO VI

DE LOS BENEFICIOS FISCALES Y PAGO DE REGALÍAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

Artículo 29°.-Declárense incluidas dentro del Presente Programa, y por lo tanto promovidas en carácter de beneficiarias de la Ley Nº 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY Nº 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990. "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY Nº 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989" QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO" al amparo del artículo 2, inciso f) de la citada ley, las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica proveniente de fuentes de ERNC;
- b) La generación de energía eléctrica a través de cogeneración;
- c) La producción de energéticos para generar electricidad, proveniente de fuentes renovables:
- d) La conversión de equipos y/o incorporación de procesos, destinados al uso eficiente de la energía; y,
- e) La fabricación nacional o importación de maguinarias y equipos con destino a las actividades mencionadas anteriormente.

Artículo 30°.- Los contratos de compraventa de energía firmados en el marco del presente Programa estarán sujetos e incluirán las siguientes regalías:

- a) El 70 % (setenta por ciento) del canon previsto en la Ley Nº 3239/07 "DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY", previsto para el uso y aprovechamiento del agua para generación de energía; y,
- b) El 0,50 % (cero coma por ciento) del precio de adquisición de la ANDE de la energía entregada por el generador, el cual será descontado automáticamente por la ANDE y el generador y depositado en una cuenta especial "Regalías del Programa Nacional para el Aprovechamiento de los Recursos Renovables" en el Banco Central del Paraguay a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Blás Lanzoni Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede Senador de la Nación

Emador de la

Dionisio Amarilla Guirland

Zeusgoi de la Naciqu mon imarina natia

LEY N° 5896

Artículo 31°.- En un plazo máximo de 90 (noventa) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, en cooperación con la ANDE elaborará las normas reglamentarias que correspondan para su adecuada aplicación.

El Reglamento dispondrá los criterios de cálculo de la potencia firme de las unidades de generación con Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

Artículo 32°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 33° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blás Lanzoni
Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

17